

Clase de proceso. Verbal especial saneamiento de titulación de la posesión (falsa tradición).
Radicado N° 68217 40 89 001 2021 00040 00.
Demandante: Pablo Antonio Ardila Araque e Ilma Marín Pico.
Demandado: Herederos indeterminados de Silvestre Pico.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Coromoro, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el trámite del proceso de la referencia, se observa que en el mismo no se ha emitido pronunciamiento sobre los escritos que militan en los consecutivos 051 a 061 y 064 del expediente, pese a que existen providencias posteriores a estos como las que datan 12 de octubre de 2022 y 15 de febrero de 2023 (consecutivos 068 y 072), sin que hicieran alusión a los mismos. En consecuencia, se ordena:

1.- **Poner** en conocimiento de las partes para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo informado por las siguientes entidades:

FECHA	ENTIDAD	OBSERVACIÓN	CONSECUTIVOS
23/03/2022 08/09/2022	Unidad de Restitución de Tierras.	No existe solicitud del fundo en el registro a cargo de esa unidad, así como tampoco encontró medida de protección alguna.	051 y 052 064
18/04/2022	Supernotariado.	El folio de matrícula inmobiliaria, refiere propiedad privada, no registra ninguna anotación relacionada con medidas de protección individual establecida en la Ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios, tampoco registra alguna anotación relacionada con medidas de protección colectiva emitidas por los Comités Territoriales de Atención Integral a la Población Desplazada, hoy Comités Territoriales de Justicia Transicional, no hay inscritas anotaciones que soporten que el predio posee afectaciones por obra pública (art. 37 Ley 9 de 1989); en el folio no evidencia inscripciones de ningún tipo de procedimiento administrativo agrario. No obstante, la entidad competente para pronunciarse sobre este requerimiento es la Agencia Nacional de Tierras	053 a 054
20/04/2022	IGAC	No tienen declaración alguna, pero informo que al folio de matrícula N 306-5267, viene inscrito el predio N° 00-00-0020-00018-000, ubicado en el municipio de Coromoro – Santander.	055 y 056
		La solicitud realizada no es competencia de esa Entidad,	

13/06/2022 15/09/2022	Agencia Nacional de Tierras	sin embargo, le dio traslado a la Unidad de Restitución de Tierras, pero posteriormente refirió que, de acuerdo al estudio de la complementación del FMI, el título se encuentra acorde a una de las reglas de acreditación de propiedad privada del art. 48 de la Ley 160 de 1994, el predio objeto de la solicitud es de naturaleza jurídica privada.	057 a 061 066 y 067
--------------------------	--------------------------------	--	------------------------

2.- Requerir al apoderado de la parte demandante, para que en el término de **cinco (5) días**, dé estricto cumplimiento a lo ordenado en los literales a) y b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, esto es:

- Manifestando si el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la norma en comento.
- Informando si sus poderdantes Pablo Antonio Ardila Araque e Ilma Marín Pico, tienen o no vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente, o de unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. En caso afirmativo, deberá allegar: **(i)** prueba del estado civil de los referidos demandantes y, **(ii)** la identificación completa y los datos de ubicación de la cónyuge o compañero(a) permanente, para dar aplicación al parágrafo del artículo 2 de la norma en cita.

Lo anterior obedece a que dicha información, no se observa en el escrito de la demanda enviado el 21 de octubre de 2021 (consecutivo 003).

3.- Exhortar al Instituto Geográfico Agustina Codazzi (IGAC) – Territorial Santander, para que en el término de **cinco (5) días**, remita el plano certificado del bien inmueble identificado con FMI N° **306-5267**, el cual deberá contener:

- La localización del inmueble antes señalado.
- Su cabida y linderos con las respectivas medidas.
- El nombre completo e identificación de colindantes.
- La destinación económica.
- La vigencia de la información.
- La dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.

Teniendo en cuenta que, desde el 25 de agosto de 2021 (página 14. Consecutivo 003), el apoderado de la parte demandante realizó directamente dicha petición ante esa entidad, la cual fue reiterada por este Juzgado mediante oficio N° 0449 de fecha 17 de noviembre de 2021 (consecutivo 017), sin que hasta la fecha obre respuesta de lo allí solicitado, debiendo cumplir con dicha actividad conforme lo señalado en el literal “c)” del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, reglamentado por el Decreto 1409 de 2014.



Para mejor proveer por secretaría, remítase el escrito de la demanda y sus anexos, así como el referido oficio N° 0449 de 17/11/2022 (consecutivos 002, 003, 017 y 018), haciendo las advertencias de que trata el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

4.- Dejar sin valor y efecto el auto calendado **15 de febrero de 2023** (consecutivo 072), mediante el cual se ordenó la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por cuanto previamente no se verifico el cumplimiento de lo establecido en el literal e) y el inciso final del numeral 3° del artículo 14 de la Ley Especial 1561 de 2012, esto es:

- (i) En las imágenes aportadas de la valla instalada inicialmente y la de su aparente corrección (página 2. Consecutivo 063 y 071), no se observa que se indique tratarse de un proceso de titulación de la posesión, pues contrario a esto se informó que correspondía a uno de “*SANEAMIENTO*”, sin especificar que dicho saneamiento corresponde al título que conlleva la llamada “*falsa tradición*”, o en su defecto si quiera debió mencionar que era “titulación de la posesión”, máxime que dicha imagen que aparece en blanco y negro, no permite observar que se colocó en un lugar visible del predio objeto del proceso y junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, como en efecto lo exige el citado numeral 3°.
- (ii) El término de traslado a las personas indeterminadas en esta clase de proceso es de 10 días y no de 15, de conformidad con lo establecido en el citado inciso final del numeral 3° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, recuérdese que dicho procedimiento corresponde a un proceso verbal especial, cuya reglamentación es la contenida en la referida normatividad, pues, solo por expresa remisión de la misma o en lo no regulado por esta se ordena la aplicación de las normas del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, tampoco se observa que, al momento de ordenar la inclusión del emplazamiento en el respectivo Registro Nacional, se diera aplicación al numeral 5° del prenombrado artículo 14 ibídem, es decir que, como la pretensión es del saneamiento de título que conlleva la referida falsa tradición, también debe emplazarse a todos los colindantes del inmueble objeto del proceso, en armonía con el literal c) del artículo 11 de la citada ley, en tanto que, por el momento no se tiene conocimiento de los mismos, ni mucho menos se ha aportado dirección física y/o electrónica para notificarlos personalmente.

4.1.- Requerir al apoderado de la parte demandante, para que en el término de **ocho (8) días**, proceda nuevamente a **instalar la valla** señalada en el numeral 3° del artículo 14 de la norma en comento, teniendo en cuenta lo señalado en dicha disposición legal, el numeral que precede, y a su vez aporte las fotografías que den cuenta de ese trámite.

4.2.- Igualmente, se conmina al mandatario judicial de la parte actora para que, en el mismo término, informe las direcciones físicas y/o electrónicas, donde puede



ser notificado el vinculado Rubén Ardila Martínez, teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral 9º del auto calendado 2 de febrero de 2022 (consecutivo 035).

5.- Estarse a lo ordenado en los numerales 4, 4.1 y 4.2 de este proveído, la actividad realizada por la secretaria del Juzgado en el Registro Nacional de Personas emplazadas (consecutivos 074 y 075).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
JUEZ.**

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Coromoro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f783953965ba03a102b73a46285eaf8b52e6975128a8d0f6c3ac72c18cffb0ac**

Documento generado en 01/08/2023 04:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>